

10. ANEXOS

Índice

1. Libro de Actas de 1720.

- 1.1. *Papel sobre La epidemia que ai en Marsella.*
- 1.2. Despacho del Duque de San Pedro sobre epidemia.
- 1.3. Sobre la Epidemia de Marsella.
- 1.4. *Sitios para hacer la quarentena, Los de mar y tierra.*
- 1.5. *Papel enque incluir dos ordenes, sobre Lazareto y otras cosas del contagio.*
- 1.6. *Sobre que la contaduria ynforme sobre Los efectos para Lazareto.*
- 1.7. Papel del Duque de San Pedro.

2. Libro de instrumentos de 1720.

- 2.1. Carta del Rey.
- 2.2. Carta de Francia.
- 2.3. Real Providencia.
- 2.4. Carta de Marsella admitiendo brote de peste.
- 2.5. Carta sobre precauciones y resguardo del contagio.
- 2.6. Real Decreto.

3. Libro de Actas de 1721.

- 3.1. *Sobre el algodón de Alegre, Lo vean Los médicos.*

3.2. Papel sobre el contagio.

3.3. *Sobre que sede Livertad a aunos que han hecho cuarentena.*

3.5. *Sobre que se traigan al Pregon Las obras del Lazareto que se a de hacer en La Playa del Grao en La partida del Bolmayor (14 junio).*

3.6. *A Pedro Sarrio 425L de La primera paga de La obra del Lazareto, por Lo que toca á Albañileria (28 junio).*

3.7. *A Joseph Trilles Pescador 24L.*

3.8. *Sobre Las obras de Las casas y cubiertas del Lazareto se corran 9 dias.*

3.9. *Sobre que se componga el Camino Asapador de Monteolibete hasta el Lazareto del Grao.*

3.10. *Para La composicion del Camino del Grao 100 Libras a Bernardo Llopiz.*

3.11. Orden de construcción de las casas al lado del lazareto.

4. Libro de Actas de 1722.

4.1. *Sobre un cadaver que el mar a arrojado asu Orilla delante del Grao.*

1. Libro de Actas de 1720.

1.1. *Papel sobre la epidemia que ay en Marsella.*

Con motivo del justo recelo que ay de algunos males contagiosos en La Ciudad de Marsella, a mandado el Rey despachar por su Real Consejo La Provision contenida en el impreso adjunto, certificado corfirma este escrivano de Guerra, que remito a Us. para que lo expresado enel sirva de regla al registro, y tribunal de Sanidad, aviendo encargado al Theniente General don Antonio del Valle Governador de esta Plaza, de remitir uno acada una delas Justicias de Las Poblaciones que tengan jurisdiccion sobre las costas dela Mar contenidas en los distintos señalados, y destinados a la direccion de Us. del mismo don Antonio del Valle, a fin de que no puedan alegar ignorancia, y tengan el debido, y puntual cumplimiento las providencias insertas en Oho impreso, confiando del celo de Us. el mejor logro del servicio del Rey, y resguardo desus vasallos. Dios guarde a Us. muchos años como deseo Real de Valencia diez de Agosto de mil setecientos y veinte = El Duque de San Pedro = Muy Ilustre muy Noble y muy Leal Ciudad de Valencia.

1.2. Despacho del Duque de San Pedro sobre epidemia.

Don Francisco Maria Espinola, Duque de San Pedro, Principe de Molqueta, Marques de Nòe, Conde de Solito, Baron de Borgaña, Señor de Padulado y Pisanelo, Grande de España, Gentilhombre de Camara, de su Magestad con honores, y entradas de Mayordomo mayor dela Reyna nta Señora, Capitan General de los Reales Exercitos, Governador y Capitan General del Reyno de Valenza, con el mando militar de el de Murcia &c.

Porquanto el Rey (que Dios guarde) atendiendo a el mayor beneficio, y resguardo de sus vasallos, ha mandado despachar por su Real Consejo La Provision del tenor siguiente.

Real Provision sobre La Epidemia que ay en Marsella

Don Phelipe por La Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de

Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos Los Gobernadores, y quales quien Justicias, y cabos militares de todos Los Puertos del Mediterraneo, y Oceano, Salud, y gracia. Sabed que por diferentes cartas remitidas por Don Francisco Caetano de Aragon al Marques de Tolosa nro Secretario de Estado, y despacho Universal por Lo tocante a Guerra, que nra Real Persona se ha servido remitir al nro Consejo, en que expressa las graves sospechas que ay de estar inficionada de peste la ciudad de Marsella, y por otras noticias que ha remitido el Governador de Gerona se aumenta la sospecha à presumpcion muy fundada: y porque en materia de tanto peligro es necessario siempre la mayor precaucion, en el interin que se sabe con mas fundamento qual es la enfermedad que se padece en dicha Ciudad de Marsella, y si es, ò no conveniente prohibir absolutamente el comercio en caso de serlo; visto por los del nuestro Consejo, y consultandolo con nra Real Persona, se acordò dar esta nra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, no admitais Embarcacion alguna de las que vinieren del Mediterraneo, sin que primero las visiteis en la forma ordinaria, y reconozcais de donde vienen, las escalas que han hecho; y solamente admitireis al comercio todas las que no huvieren tocado en dicha Ciudad de Marsella. Y à las que vinieren de alli, ò huvieren hecho escala en aquel Puerto, despues de visitarlos, y no hallar señas algunas de este achaque, les obligareis a hazer quarentena: y à las de los Puertos de Francia inmediatos, que traxeren testimonio de Sanidad, y con èl traxeren el de guardarse de dicha Ciudad de Marsella, les admitireis luego al comercio; y si no traxeren esta circunstancia, hareis que tambien hagan quarentena. Y asimismo mandamos à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares comarcanos à la referida de Marsella, pongan guardas, y no admitan à persona alguna, que venga por aquella parte, sin testimonio de Sanidad del parage, ò Lugar de donde huviere salido, y de los que huviere transitado, con todas las señas del sugeto, para evitar qualquier engaño; zelando sobre todo lo referido con la mayor vigilancia, y desvelo, sin omitir diligencia alguna, que conduzga. Todo lo qual cumplireis inviolablemente, haziendo para su observancia las mas eficaces diligencias, que convengan, y sean necessarias; à cuyo fin dareis las ordenes convenientes, que assi es nra voluntad, por ceder en nro servicio, y bien de nros Reynos, pena de la nra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual mandamos à qualquier Escrivano que sea requerido con esta nra carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid, à tres de

Agosto de mil setecientos y veinte años = Don Luis de Miraval = Don Andres de Mediano = Don Sebastian Garcia Romero = Don Francisco Ameller = Don Alfonso Castellanos y La Torre = Yo don Balthasar de San Pedro Azevedo, Secretario de Camara del Rey Nuestro Señor La hice escribir por su mandado, con Acuerdo de Los de su consejo = Registrada Don Salvador Narbaez = Teniente de Canciller mayor: Don Salvador Narbaez = Secretario San Pedro = Para que Los Gobernadores, y qualesquier Justicias de estos Reynos executen Lo que se Les manda = Gobierno = Corregida=

Prosigue el Despacho

Por tanto, a fin que se execute con La puntualidad devida su contenido, ordeno, y mando, que se imprima y se remita a todos Los Gobernadores, à Comandantes de Las Governaciones, y Plazas, Corregidores, y Justicias Ordinarias de este Reyno, y el de Murcia, à quienes pueda tocar, y pertenecer el exercicio de Jurisdicciones en Plazas, Puertos, y Playas de Los disctritos de ambos Reynos, para que cada uno, y todos, por La parte que Les tocàre, observe puntualmente Lo expressado en ella; con apercebimiento, de que en qualquiera inobservancia, ù contravencion, se procederà militarmente contra Los delinquentes, ù culpados de omision, con el mayor rigor, y se despacharan Ministros, si ocurrieren, à cargo, por quenta, y costa de Las Poblaciones, para La averiguacion de causas de tanta consideracion, y castigo de Los reos. Y para que La providencia dada por S. M. y su Real Consejo en materia de tanta importancia tenga su entero cumplimiento, por medio de el acierto, y disposiciones que faciliten su entero logro, tambien ordeno y mando debaxo del referido apercebimiento, que en ninguno de Los Puertos, Playas, y Costas de este Reyno de Valencia, y de el de Murcia, no se de practica, ni permita comunicacion reciproca a ninguna embarcacion, ni Bastimento que Llegue, sino es que se Les admita en Los parages abaxo señalados, ù presenten en valida forma Los despachos como se sigue: à saber, para Las Costas de La Governacion de Peñiscola, de el Registro, y Tribunal de Sanidad de La Villa de Vinaros, con Aprobacion del Governador, u Comandante de La Plaza de Peñiscola; para Las costas de La Governacion de Castellon de La Plana, del registro y tribunal de Sanidad de La oha Villa de Castellon de La Plana, con Aprobacion de el Governador, u Comandante de oha Governacion; para Las Governaciones de Valencia, de Alcira, en Las quales especialmente recaen Las Villas de Merbredro, y Cullera, de el registro y tribunal de La Sanidad, con Aprobacion

del Teniente General don Antonio del Valle, Governador desta Capital, y su Governacion: Para el Puerto de Denia, y costas desu Governacion del registro, y tribunal de Sanidad de La Ciudad de Denia, con aprobacion del Governador, u Comandante dela Oha Plaza, y Governacion: para el Puerto de Alicante, Costas de su gobernacion, y delas de Alcoy, Xixona, y OrihueLa, del registro y tribunal de Sanidad de La ciudad de Alicante, con aprobacion del Governador, u Comandante de Oha Plaza de Alicante, y su Governacion: para el Puerto de Cartagena, y costas del Reyno de Murcia, del registro y tribunal de Sanidad de La oha ciudad de Cartagena, con aprobacion del Governador, u Comandante de La misma Plaza: tomandose en qualquiera parte Las precauciones acostumbradas en semejantes sospechas, assi en recibir Las patentes y Fees de Sanidad que Los Bastimentos presentaren, como en passarlas por el vinagre antes de examinarse; pues todo Lo mandado, y ordenado, conviene se execute assi para el mayor servicio de S. M. y beneficio de Los Pueblos. Real de Valencia, y Agosto ocho de mil setecientos y veinte = El Duque de San Pedro = Don Nicolas Navarro de Parraga = Lugar de el Sello = Concuerda con su original que queda en mi Oficio de Escrivano de Guerra de que doy fee = Valga La margen donde se lee: de La Villa de Vinaros = Victor de Salafranca Escrivano de Guerra=

1.3. Sobre la Epidemia de Marsella.

Porquanto Los señores el Conde del Castellar nto Regidor y Procurador mayor, don Joseph de Ribera y Borja, y don Juan Baupista Bordes ntos regidores y comisarios de La Salud publica an participado qesiendo tantas, y tan acertadas Las providencias que parece haverse dado en el reyno de Aragon, y Principado de Cathaluña afin de guardarse dela epidemia que existe en Marsella; y de viendo averse dado yguales, ó, mayores enesta ciudad y reyno por hallarse situado todo en costa de Mar, y aver mucho comercio, y trafico dela parte de Francia, de oho reyno y principado, y del de Navarra, como tambien de La parte del de Murcia que igualmente consiste en mucha costa de Mar, y que aviendo pasado aconferirse sobre este asunto con el Excelentisimo señor Duque de San Pedro Governador y Capitan general de este reyno, su escrivano avia respondido no tenia quedar mas providencias que Las dadas que avia comunicado con diferente cavalleros ministros dela Real Audiencia, y Las que se contendrían enseguida de una nueba Real Provision del Consejo que avia recibido y

siendo esta un negocio de la maior entidad que puede ocurrir, y tan peculiar de esta ciudad su inspección y atención, y que alomenos debe dar las providencias que le pareciere congruentes den su capital, y termino General = Acordose de conformidad aviendo oydo a ohos señores comisarios de junten la tarde de este dia con los abogados de esta ciudad, y sin perder instante de tiempo discurren y anoten las providencias que se tubieren por mas combenientes, y fueren mas precisas, asistiendo para ello encaso necesario el Don Thomas Longas Medico de esta ciudad, y se llame a Cabildo Extraordinario para el dia de mañana a fin de ver lo executado y proveer lo que combenga =.

1.4. Sitios para hacer la quarentena, los de mar y tierra.

Por fin de preparar sitios en que se ayan de hacer las quarentenas asi de mar, como de tierra ansido llamados los Doctores Juan Baupista Lopez, Esteban Alegrer, Thomas Longas y Mathias Morales, los quales en este asunto an explicado los sitios mas proporcionados como son la hermita nueva para los de tierra, y para los de Mar la Varraca llamada de Ribera que esta cerca del Mar, y en termino de Ruzafa = Acordose de confirmidad queden señalados ohos sitios y se comete a los cavalleros comisarios tengan presente esta providencia para el fin y efecto expresado =

1.5. Papel en que incluir dos ordenes, sobre lazareto y otras cosas del contagio.

En este correo me escribe el señor Don Joseph Rodrigo en carta de quatro del corriente de orden del Rey entre otras cosas pertenecientes a precauciones y resguardo del contagio, y el señor Governador del Consejo. Losiguiente Excelentisimo Señor y enquanto a Lazaretos a resuelto S.M. que Usted de orden al corregidor, y ciudad para que hagan laplanta de ellos alomenos costa que podieresen suministrando la ciudad los gastos, o, supliendose de la Real Hacienda lo que no pudiere costear la ciudad, areglándose entodo a la forma, y demás circunstancias que se han prevenido a Usted de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento Dios guarde a Usted muchos años como deseo Madrid quatro de Diziembre de milsetecientos y veinte = Don

Joseph Rodrigo = Señor Duque de San Pedro Excelentísimo Señormio recibió su carta de Usted de veinte y seis del pasado, y en inteligencia de lo que expresa Usted con motivo de la Resolución del Rey, que le comunique sobre los Navios que vengan de Genova y otros parages no sospechosos, y provision del consejo que remiti tocante a los Navios que salgan de los Puertos de España, que se avisto en la Junta de Sanidad; Debo dar a Usted las gracias por su celo, y cuidado en la execucion de las Reales Ordenes, y en todo lo que mira á preservar ese reyno del contagio. Y en el punto de Lazaretos dara Usted Orden al Yntendente, y ciudad para que se junte y discurra los medios necesarios a disponer unas barracas que sean suficientes para Lazaretos, con divisiones vastantes, y seguridad para que no se comuniquen con las personas de la ciudad, ni aun con los guardas, y hecha la planta, que se empezara luego á poner en execucion, me embiara Usted lo discurrido por la ciudad sobre los medios, y dispondrá Usted que esa audiencia de también su parecer en Orden a los Gastos que podrian ser de cuenta de esa ciudad, y los que deberian ser de la de S.M por ignorarse aca si la ciudad tiene, o, no caudal para estos gastos. Y quedo con todas veras a la disposicion de Usted cui a vida guarde Dios muchos años como deseo Madrid quatro de Diziembre de mil setecientos y veinte = Excelentísimo señor besa la mano de Usted su mayor servidor = Don Luis de Miravate Excelentísimo señor Duque de San Pedro = En cui a consequencia pasara Usted al cumplimiento de las referidas Reales Ordenes de S. M. y me comunicara lo que ocurriere acerca de ellas. Dios guarde a Usted muchos años como deseo Real de Valencia nueve de Diziembre de mil setecientos y veinte = El Duque de San Pedro = Muy Ilustre muy Noble y muy Leal Ciudad de Valencia.

Sobre el Papel y Ordenes

Acordose de Conformidad en vista del Papel escripto cierta ciudad por el Excelentísimo señor Duque de San Pedro Governador y Capitan General de este reyno, y Real Orden que incluye participada á su Excelentísimo por el Señor Don Joseph Rodrigo escrivano del Despacho Universal y por el señor Governador del Consejo, fue mediante que sobre su asunto esta ciudad tiene prevenido para Lazareto en el que hagan quarentena los de la parte de tierra una hermita mui bien acomodada a distancia de esta ciudad poca mas de una Legua en Sitio vastamente sano la que para la mayor combeniencia, y si hubiere algo que reparar se comete a los cavalleros regidores comisarios de la Salud publica; Y por lo que toca á Lazareto de Mar hasta ahora se á

valido de algunas Barracas en parte retirada del trafico y comercio, y a la vera de la Playa, y no dudandose deve haver mayor comodidad para lo que en adelante ocurra otros señores comisarios pasen á ver y reconocer lo que sepueda adelantar de alguna mas combeniencia, y a poca costa confiriendose con oho Excelentissimo señor capitan General lo discurran y hagan trazar para que se efectue lo que combenga; y sele responda a su Excelencia con la misma expresion que en este Acuerdo se contiene =

1.6. Sobre que la contaduria ynforme sobre los efectos para Lazareto.

Porquanto el señor Conde del Castellar nro Procurador mayor a dado quenta aversele notificado un Auto de la Real Audiencia á fin de que la ciudad le aya de informar si tiene, o, no caudal para hacer los gastos que deberán ser desu quenta para venir en conocimiento de los que debieran ser de la Real Hacienda, para la fabrica de las Barracas que deveran servir de Lazareto mediante la orden con que se halla a este fin: Mediante lo qual = Acordose de conformidad que la contaduria de rentas de esta ciudad certifique lo que por ella constare en razon de los caudales que pueda tener o tenga la ciudad para oho efecto, informando al mismo tiempo todo lo aello conducente =

1.7. Papel del Duque de San Pedro.

El señor Governador del Consejo encarta de diez y ocho del corriente que é recibido este correo me dirige tres impresos de las Reales Provisiones tocantes a precauciones de contagio, y de lo demas que en ellas se expresa, cuias copias remito a ustedes certificadas para que en inteigencia desu contenido prevenga Usted, porsu parte, y por lo que toca a su Jurisdiccion todo lo que pueda conducir al cumplimiento, de las referidas Reales Ordenes, Dios guarde a ustedes muchos años como deseo Real de Valencia Veinte y tres de diziembre de mil setezientos y ceinte = El Duque de San Pedro = Muy Illustre Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Valencia =

Real Provision sobre el contagio

Don Phelipe por La Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina &c. Porquanto para precaver estos ntos reynos del mal contagioso que padece La ciudad de Marsella, emos dado Las providencias convenientes, siendo una de ellas el tratamiento que se a de practicar con Las personas, y generos de La francia, y sitios inficionados; Y por que somos informado que el mal contagioso afluye aquellos parages consu extension adelantandose hasta Digne, y cercanias de Villafranca, y Monaco, Lugares de La Rivera del Piamonte, y es conveniente se haga con estos Lugares el mismo tratamiento, que tenemos mandado se practique con La francia, y sitio inficionados; Visto por el Governador del nto consejo, y Ministros de el que componen La Junta de Sanidad, con Las copias de Cartas de diferentes personas de todo credito residente en el reyno de francia y provincias de Ytalia, y que nose puede esperar a La cierta noticia de esta ya inficionados Los Lugares pues basta La cercania para prevenir el iminente peligro, y consultadolo con nta Real Persona se acuerdo dar esta nta carta Por La qual queremos, y es nta Voluntad, que con Digne, y cercanias de Villafranca, y Monaco, Lugares dela Rivera del Piamonte, y Las Personas, y generos de esta ribera se haga el mismo tratamiento que tenemos mandado se practique con La francia, y sitio inficionados del oho contagio de peste; y en esta conformidad mandamos atodos Los Virreyes, capitanes Generales, Commandantes, Governadores de Las Plazas Maritimas, y de tierra, yatodos Los corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias quales quier de todas Las ciudades, Villas y Lugares de estos ntos reynos, y señorios, y acada uno y qualquier de ellos ensu Jurisdiccion, y distrito, que luego que reciban esta nta carta, o, con ella sean requeridos, vean el tratamiento que tenemos mandado se haga con La francia, y sitios inficionados de peste, y para con Las personas, y generos dela Rivera del Piamonte, y Lugares desus cercanias que van referidos practiquen el mismo tratamiento, inviolablemente sin Le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, que sera mui del desagrado de nta Real Persona, y setomara con Los inobedientes La mas severa demonstracion: Y mandamos pena de La nta merced, y de veinte mil maravedis para La nta Camara a qualquier escribano que fuere requerido con esta nta Carta La notifique a quien convenga, y de ello de testimonio, y que al traslado impreso de

ella firmado del infrascripto nro Escrivano de Camara, y de Gobierno se le da tanta fee, y credito como a la original dada en Madrid a nueve de Diciembre de mil setezientos y veinte años= Don Luis de Miraval = Don Luis Curiel = Don Pedro Gomez de la Caba = Don Apostol de Cañas = Don Francisco Molano y Valencia = Yo don Balthasar de San Pedro Acevedo Escrivano de Camara del Rey nro señor la hice escribir por su mandado con Acuerdo de los de su consejo: registrada don Salvador Narvaez = Teniente de Chanciller Mayor = Don Salvador Narvaez = Escopia de la original = Don Balthasar de San Pedro Acevedo = Escopia de la original el Duque de San Pedro =

Otra Real Provision sobre precauciones del contagio

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina &c. A todos los Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales de los Puertos, y Plazas Maritimas, y de tierra, y a todos los corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y justicias qualesquier de todas las ciudades, Villas, y lugares de estos nros reynos, y señorios, y otras qualesquier personas a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta nra Carta se ha mencionado, y a cada uno de Ustedes en nros distritos, y Jurisdiccion Salud y gracia; ya sabeis las ordenes, y Provisiones que tenemos dadas para evitar, y precaver estos nros reynos del mal contagioso que padece la ciudad de Marsella, y porque somos informados agora nuevamente el miserable estado en que se halla oha ciudad, y de mantenerse, y averse estendido este contagio en la Proenza, el peligro grande de introducirse ropas de oha ciudad donde no hubiese mui rigurosa y advertida custodia; y que en consecuencia de ello la Republica de Genova á prohibido el comercio á todas las yslas por ser las mas expuestas, y que por la larga ribera de Genova lo prohíben tambien, Venecia, toscana, y Roma, con oha Republica de Genova, y que las tropas que ultimamente han pasado de Sicilia a Calabria an tenido el susto que al poner pie en tierra an muerto muchos de repente de que sean asustado mucho la Provincia, y estan haciendo quarentena, y porque conviene a nra seguridad el evitar el peligro mas remoto que sobre este Asumpto pueda aver, Visto por el Governador del nro Consejo, y Ministros de el que componen la Junta de Sanidad condiferentes cartas concernientes a este punto, y consultado lo con nra Real Persona

se acordo dar esta nta Carta; Porlaqual prohibimos en Los Puertos de estos ntos Reynos de España el comercio atodos Los Navios que vinieren de Levante con vanderá francesa, aunque traigan testimonios de venir de Los puertos de Ytalia, por Lo tocante a ropas, y mercaderias; y mandamos admitais solo Las Personas a quarentena, y que Lo mismo executeis con Los navios que trageren bandera Genobesa, o, que vinieren de qualquiera delos Puertos dela Rivera de Genova, exceptuando, como queremos se exceptue solo alos que vinieren del Puerto de Genova, por que de solo aquel Puerto ay seguridad por Lo tocante aquel Estado; y asimismo Prohibimos el comercio contodos Los navios que vinieren con mercadurias delas yslas del Mediterraneo que traiedo Los testimonios de Sanidad puedan ser solo admitidas Las personas a quarentena todo Lo qual executareis inviolablemente sin omision alguna, pena del mas sebero castigo encaso de contravencion que asi es nta Voluntad; y mandamos pena de La nta [] y decada cinquenta mil maravedis para La nta camara a qualquier escrivano que fuere requerido conesta nta carta La notifique a quien combenga, y de ello dé testimonio, y que al traslado de ella impreso firmado del infrascripto escrivano de camara, y de gobierno del consejo sele de tanta fee y credito dada en Madrid a trece de Diziembre de mil setezientos y veinte años = Don Luis de Miraval = Don Luis Curiel = Don Apostol de Cañas = Don Pedro Gomez dela Caba = Don Francisco Molano y Valencia = Yo don Balthasar de San Pedro Acevedo Escrivano de camara del reyno nto señor La hice escribir por sumandado con acuerdo delos desu consejo = registrada don Salvador Narbaez = Theniente de Chanciller mayor: Don Salvador Narbaez= Escopia del original = Don Balthasar de San Pedro Acevedo = Escopia del Original = el Duque de San Pedro =

Otra Real Provision Prohibiendo el comercio de La Berberia

Otra Real Provision sobre precauciones del contagio

Don Phelipe por La Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya y de Molina &c. Atodos Los Virreyes, Capitanes, y Commandantes Generales delos Puertos, y Plazas Maritimas, y de tierra, y a todos Los corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y justicias qualesquier de todas Las ciudades, Villas, y Lugares de estos ntos reynos, y

señorios, y otras qualesquier personas a quien tocara el cumplimiento de lo que en esta nra Carta se ha mencionado, y a cada uno de Ustedes en tantos distritos, y Jurisdicción Salud y gracia: Sabed que por nra Real Persona sea remitido al nro consejo el decreto que se sigue: Considerando los graves inconvenientes que podían resultar de mantener el comercio de Berbería, y de la práctica de la cédula con que se hallaban los Mercaderes franceses avitantes en Cádiz, por el evidente peligro a que se expone la Salud pública, respecto de los continuos contagios que padece el África, los intereses Reales, por la introducción de sus géneros, y nra sagrada religión que es a lo que más se debe atender, por el trato de los Moros, y Judíos con los Católicos, tube por conveniente mandar por Orden de veinte y nueve de Noviembre mil setecientos diez y siete que no obstante el Privilegio concedido a franceses el año de mil setecientos y tres quedase para siempre prohibido y vedado activa y pasivamente el comercio de Berbería, y subsistiendo aquellos justos y aun mayores motivos, para esta prohibición; he resuelto se repitan las ordenes correspondientes, para que no se permita el comercio de Berbería, con ningún motivo, ni pretexto alguno, en todos mis Puertos, y Dominios: tendiéndose entendido en el consejo para su puntual cumplimiento. En Madrid a once de diciembre de mil setecientos y veinte. Al Gobernador del Consejo. Y para que tenga efecto lo contenido en el nro Real Decreto se acordó dar esta nra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de Vos en los dichos Puertos, Lugares, y Jurisdicciones según oho es, que luego que la recibáis veáis el Decreto de nra Real Persona que va inserto, y lo guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis que se guarde cumpla, y execute inviolablemente sin le contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pena de la mayor Severidad. Y mandamos a qualquier escribano que fuere requerido con esta nra carta la notifique a quien convenga, y de ello de testimonio, y que el traslado impreso de ella firmado del infrascripto nro escribano de Cámara y de Gobierno se le de tanta fe y crédito como a la Original. Dada en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte años = Don Luis de Miraval = Don Luis Curiel = Don Apostol de Cañas = Don Pedro Gomez de la Caba = Don Francisco Molano y Valencia = Yo don Balthasar de San Pedro Acevedo Escribano de cámara del rey nro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los desu consejo = Registrada don Salvador Narbaez = Por el Chanciller mayor don Salvador Narbaez = Escopia de la original: Don Balthasar de San Pedro Acevedo = Escopia de la original = el Duque de San Pedro =

Sobre Las Reales Provisiones

Acordose de conformidad envista delas tres Reales Provisiones de S. M. y su Real Consejo de Castilla inclusas por Copia en Papel del Excelentísimo señor Duque de San Pedro Governador, y Capitan General de este reyno, el obedecerlas, seguarden, cumplan y executen todas, y cada una segun y como enella secontiene, y que setengan presentes para su execucion y cumplimiento, pasandoles copia alos cavalleros comisarios de La Salud publica para que Las tengan entendidas, y den Las Providencias que tuvieren por combenientes para su cumplimiento, y de su recibo y de esta providencia se responde á oho excelentísimo señor Capitan General =

2. Libro de Instrumentos de 1720

2.1. Carta del Rey.

Con motibo del justo rezelo que ay de algunos males contagiosos en La Ciudad de Marsella, ha mandado el Rey despachar por su Real Consejo, La provision contenida enel impreso adjunto, certificado con firma de este escrivano de Guerra, que remito à Usted para que lo expresado enel sirva de regla al registro, y tribunal de Sanidad, habiendo encargado al Theniente General Don Antonio del Valle Governador de esta Plaza, de remitir uno à cada una delas Justicias delas Poblaciones, que tengan Jurisdiccion sobre Las Costas dela Mar contenidas [] distritos señalados, y destinados à La direccion de Usted y del mismo Don Antonio del Valle, afin de que no puedan alegar ignorancia, y tengan el devido, y puntual cumplimiento Las providencias sertas en oho impreso, confiando del recelo de Usted el mejor Logro del servicio del Rey, y resguardo desus vasallos Dios guarde à Usted muchos años como deseo Real de Valencia 10 Agosto del 1720.

Don Francisco Maria Spinola, Duque de San Pedro, Principe de Molfeta, Marques de Nòe, Conde de Solito, Baron de Borgaña, Señor de Padulano, y Pisanelo, Grande de España, Gentilhombre de Camara de su Magestad con honores, y entradas de Mayordomo mayor de La Reyna nuestra Señora, Capitan General de Los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General del Reyno de Valencia, con el mando Militar de el de Murcia, &c.

Nota: Carta de introducción a 1.2. Despacho del Duque de San Pedro sobre epidemia.

2.2. Carta de Francia.

Señores míos: Despues de saludar a S. M., passo à decirles como en esta ciudad de Marsella, á Dios gracias La salud es buena, pero que ay contagio en el Lazareto o enfermeria de esta ciudad, Las quales estan apartados de ella, y no ay comunicacion ninguna desde esta dha ciudad al Lazareto, haviendo en ello ordenes vigorosas quales Los señores magistrados de esta ciudad, hagan observar inviolablemente. Se espera que con La ayuda de Dios el daño no sera mayor de que dareparte á S. M. para que sepan La verdad à fin que Ustedes puedan tomar Las medidas que juzgaren aproposito por Las embarcaciones, que Llegaren á este Puerto, Sin Patente, y por Las personas que iran por tierra, alas quales no seles dara ningun passaporte mientras esto durase en Las ntas enfermerias. Lo que notifico á S.M. á quienes guarde Dios muchos años como deseo Marcella Y Agosto á 1º de 1720 = Los señores que van de passage en el [] Ganguil nombrado San Jorge de que es Patron Gorgeantes Frances se han embarcado todos con buena como asi mismo el referido Patron y todo su equipage. [Firma] Conservadores de La Salud en Barcelona.

2.3. Real Providencia.

Insiguiendo Las disposiciones dadas para precaver estos Reales Dominios delos males contagiosos que afligen La Ciudad de Marsella en el Reyno de Francia, se ha servido el Rey, manifestando siempre su Paternal amor, mandar se despache, y se me remita por su Real Consejo de Castilla otra Provision, La qual con otras providencias consequentes va expresada enel impreso adjunto autorizado por este Escrivano de Guerra, que remito à Usted para que en inteligencia desu contenido disponga que se execute Lo mandado entodas Las Costas y dependencias de esta Ciudad assi propias como agregadas, por el improso de ocho del corriente al cargo, y cuidado de Usted confiando desu celo para el maior servicio del Rey, y bien publico que darà todas Las disposiciones correspondientes al cumplimiento de ambos impresos. Dios guarde à Usted muchos años como deseo Real de Valencia. 21 de Agosto de 1720.

Don Francisco Maria Spinola, Duque de San Pedro, Principe de Molfeta, Marques de Nòe, Conde de Solito, Baron de Borgaña, Señor de Padulano, y Pisanelo, Grande de España, Gentilhombre de Camara de su Magestad con honores, y entradas de Mayordomo mayor de La Reyna nuestra Seóra, Capitan General de Los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General del Reyno de Valencia, con el mando Militar de el de Murcia, &c.

Por quanto el Rey (que Dios guarde) cuidadoso de el bien, y preservacion de sus vassallos, à vista de explicarse con mayor fervor Las enfermedades contagiosas, que se avian descubierto en La Ciudad de Marsella, ha mandado despachar por su Real Consejo otra Provision de el tenor siquiente:

Don Phelipe por La Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A vos Los Governadores, y quales quien Justicias, y cabos militares de todos Los Puertos del Mediterraneo, y Oceano, Salud, y gracia. Sabed, que en continuacion de Las noticias, que se han participado por cartas de Don Francisco Caetano de Aragon al Marques de Tolosa nuestro Secretario de Estado, y del Despacho Universal por Lo tocate à Guerra, y por Don Juan Gonzalez, que por ausencia del Principe de Castellon comanda en Pamplona, y del Governador de Perpiñan, y otras que nuestra Real Persona se ha servido remitir al Consejo, se assegura padecer La Ciudad de Marsella el mal contagioso de Peste, sobre que por Los de nuestro Consejo se han dado diferentes providencias en tres de este presente mes, y no bastando estas en negocio tan importante, y ser necessario dar Las mas eficaces ordenes para precaver el peligro que puede resulta à nuestros Dominios, y vassallos, y evitar Los fraudes que en esta materia se suelen cometer, por La falta de zelar con La mayor vigilancia sobre negocio de esta importancia: visto por Los del nuestro Consejo, y consultado con nuestra Real Persona, se acordò dar esta nuestra Carta. Por La qual os mandamos, que no solo prohibais el comercio à Las personas, y generos que vinieren de Marsella, sino que absolutamente se prohiba La entrada de todos Los generos, y ropas, que vinieren de Los Puertos que Francia tiene en el Mediterraneo, y à todas Las embarcaciones que viniendo de Italia, ò de otra parte de Levante, huvieren hecho escala, ò tenido comercio con Marsella. Y en quanto à Las personas, que trayendo fee de sanidad de Los Lugares de donde vienen, incluyendo

en ella que el tal Lugar se guarda de Marsella, y de otra qualquier Ciudad, y Lugar de Francia, donde huviere picado este mal; permitimos se admitan al comercio, precediendo la visita ordinaria que se haze en Los Puertos, y guardando quarentena, quedando totalmente excluïda Marsella, y su torritorio, hasta oho, ò diez Leguas de su cercanìa. Y mandamos, que en todos Los Puertos se pongan Barcos de La guarda de salud, ò en Los mismos Barcos de Las Aduanas se pongan personas de La mayor satisfaccion, que solo cuiden de La guarda de La salud, observando Lo mismo por Lo que toca à La parte de tierra: y que Los Lugares de Cataluña, y Aragon mas proximos a La raya de Francia por aquella parte , si no fueren murados, se circunvalen de barreras; y que Los vezinos repartidos entre el dia, y La noche sean centinelas, y no permitan La transgresion de Los Bandos, que se huvieren publicado, ò publicaràn para que ningun Frances, ni otro alguno que transite por Francia por aquella parte, se atreva à entrar en Los terminos de España, sino es por Los caminos publicos, y por Los Lugares mas inmediatos, con sus testimonios de sanidad, referendados en Los transitos, y con Las señas de Los sugetos, añadiendo, que Los Lugares donde salieron, y por donde passaron se guardan de Marsella, y de otro qualquier Lugar, que se infestàre, ò estuviere infestado de La Peste; haziendo sobre todo Las mas eficaces diligencias, y con La mayor, y mas pronta vigilancia: y Lo cumplireis, y hareis cumplir, dando para todo, y cada cosa, ò parte, Las ordenes mas convenientes para su observancia; que assi es nuestra voluntad, pena de La nuestra merced, y de veinte mil maravedis para La nuestra Camara: baxo de La qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra carta, La notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio. Dada en Madrid à diez y nueve de Agosto de mil setecientos y veinte años. Don Luis de Mirabal. Lic. Don Andres de Medrano. Don Gregorio de Mercado. Don Francisco Ameller. Don Apostol de Cañas. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, La hize escribir por su mandado, con acuerdo de Los de su Consejo. Registrada, Don Salvador Narbaez. Theniente de Canciller mayor, Don Salvador Narbaez.

Por tanto, à fin que se execute con La puntualidad devida su contenido; ordeno, y mando, que se imprima, y se remita à todos Los Gobernadores, ù Comandantes de Las Governaciones, y Plazas, Corregidores, y Justicias Ordinarias de este Reyno, y el de Murcia, à quienes pueda tocar, y pertenecer el exercicio de Jurisdicciones en Ciudades, Villas, Plazas, Puertos, y Playas de Los distritos de ambos Reynos,

para que cada uno, y todos, por la parte que les tocàre, observen puntualmente lo expressado en ella; con apercibimiento, de que en qualquiera inobservancia, ò contravencion, se procederà militarmente contra los delinquentes, ò culpado de omision, con el mayor rigor, y se despacharàn Ministros, si ocurriere, à cargo, por cuenta, y costa de las Poblaciones, para la averiguacion de causas de tanto realce. Y para que las providencias dadas hasta ahora por su Magestad y lo que he mandado se practique à esta contemplacion, tengan su entero logro; tambien ordeno, y mando, debaxo de el referido apercibimiento, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que tuvieren Jurisdicciones sobre las Costas de ambos Reynos, nombren Personas fieles, y capaces, para que con gente de su mando en una, ò mas Rondas, corran de dia, y de noche sus respectivas Playas, para impedir que ningun Batimento se arrime à ellas, si no es en los parages señalados, y determinados en otro impresso con fecha de ocho de este corriente mes, firmado de este Escrivano de Guerra, que se ha remitido à los Gobernadores, Comandantes, Corregidores, y Justicias Ordinarias; vigilando particularmente (por lo que importa à el bien comun) à que nadie furtivamente, y sin los devidos requisitos prevenidos en dicho impresso de ocho de el corriente, ponga pie à tierra, ò desembarque ropa de qualquiera calidad que sea. Y tambien ordeno, y mando, que si el caso aconteciesse, que sin los devidos, y prescriptos requisitos, se reconociere gente, ò ropa, que se huviesse desembarcado, que dichas Rondas los paren, y guarden, sin arrimarse, ni tener comunicacion con ellos ni introducirlos en poblado, ò habitacion alguna, guardandolos con gran cuidado en el campo, hasta dar cuenta à las Justicias de donde huvieren salido las Rondas, y estas, comunicandolo à los que rigen el Tribunal de la Sanidad en aquella Governacion, venga resuelto, y ordenado lo que deviere executarse con dicha gente, y ropa; pues todo lo mandado, y ordenado conviene se execute assi, para el mayor servicio de su Magestad y beneficio de los Pueblos. Real de Valencia, veinte y uno de Agosto de mil setecientos y veinte. El Duque de San Pedro. Don Nicolas Navarro de Parraga. Lugar de el Sello. Concuerta con su Original, que queda en mi Oficio de Escrivano de Guerra, de que doy fee. Victor de Salafraña. Escrivano de Guerra.

2.4. Carta de Marsella admitiendo brote de peste.

Señores

En cumplimiento de la promesa, que hizimos á Ustedes de participarles lo que sucediere en esta ciudad en bien, o, en mal tocante a la salud nos hallamos afligidos de vernos obligados a dezir a Ustedes, que despues de haver estado nuevamente asegurados quinze dias, supimos, que algunas personas han muerto en la ciudad de una enfermedad, que se sospecha contagiosa; La buena fee señores, que devemos a Ustedes no nos permite ocultarles esta verdad, y aunque el mal no sea por aora grande, hacemos todo lo que es posible para extinguirle de raiz; Podran Ustedes sobre esta noticia tomar las precauciones que hallasen convenientes, siendo nosotros perfectisimamente.

2.5. Carta sobre precauciones y resguardo del contagio.

En este correo me escribe el Señor Don Joseph Rodrigo en carta de 1 del corriente de orden del Rey entre otras cosas pertenecientes à precauciones, y resguardo del contagio, y el señor Governador del Consejo lo siguiente.

Excelentísimo señor y en quanto à Lazaretos ha resuelto S. M. que Usted dè orden al Corregidor, y ciudad para que hagan la planta de ellos à la menos costa, que pudiere ser subministrando la Ciudad los gastos, ò supliendose de la Real Hacienda lo que no pudiere costear la Ciudad, arreglandose entodo à la forma, y demas circunstancias, que se hân prevenido à Usted por carta del señor Governador del Consejo; y assi lo participo à Usted de su Real Orden para su inteligencia, y cumplimiento. Dios guarde à Usted muchos años como deseo. Madrid 1 de Diciembre del 1720. Don Joseph Rodrigo = señor Duque de San Pedro excelentísimo señor mio. Recivo su carta de Usted de 26 del pasado, y en inteligencia del que expresa Usted con motivo de la resolucion del Rey, que le comunique, sobre los navios que vengan de Genova, y otros parages no sospechosos, y provision del Consejo, que remiti tocante à nos navios, que salgan de los Puertos de España, que se hà visto en la Junta de Sanidad; debo dâr á Usted las gracias por su celo, y cuidado en execucion de las Reales ordenes, y en todo lo que mira à preserbar esse Reyno de contagio: Y en el punto de Lazareto darà Usted orden al Intendente, y Ciudad para que se pinte, y discurra los medios necesarios à disponer unas barracas, que sean suficientes para Lazaretos, con divisiones bastantes, y seguridad para que no se comuniquen con las

Personas dela ciudad, ni aun con Los guardas, y hecha La planta, que se empezará Luego à poner en execucion, me embiarà Usted Lo discurrido por La Ciudad sobre Los medios, y dispondrà Usted que essa Audiencia dè tambien su parecer en orden à Los gastos, que podràn ser de cuenta de essa ciudad, y Los que deveràn ser dela de S. M. por ignorarse aca si La Ciudad tiene o no caudal para estos gastos. Yquedo con todas veras à La disposicion de Usted cuia vida guarde Dios muchos años como desseo Madrid 1 de Diciembre de 1720 = Excelentisimo señor besa La mano de Usted su mayor servidor = Don Luis Mirabal = Excelentisimo señor Duque de San Pedro en cuia consecuencia pasará Usted al cumplimiento delas referidas Reales ordenes de S. M. y me comunicará Lo que ocurriere acerca de ella. Dios guarde à Usted muchos años como desseo Real de Valencia 9 de Diciembre de 1720.

2.6. Real Decreto.

Remitiendome el señor Duque de San Pedro con Papel del dia de ayer Los impresos adjuntos del vando que su excelencia se ha servido hazer publicar en asunto de Los males contagiosos que se han explicado en La ciudad de Marsella Reyno de francia, para precaver no se introduzcan en este. Los paso á manos de Usted à fin de que sin dilacion alguna se sirva disponer se publique tambien en La forma acostumbrada en cada pueblo, y paraxe de Los comprehendidos en La Jurisdizion de Los quatro quarteles de Nta Particular Contribucion, para que estando todos en inteligencia de su contenido pueda tener su mas exsacta, é importante observancia y quedo [] à Dios guarde a Usted como a su Valenzia. [Firma].

Don Francisco Maria Spinola, Duque de San Pedro, Principe de Molfeta, Marques de Nòe, Conde de Solito, Baron de Borgaña, Señor de Padulano, y Pisanelo, Grande de España, Gentilhombre de Camara de su Magestad con honores, y entradas de Mayordomo mayor de La Reyna nuestra Seóra, Capitan General de Los Reales Exercitos, Governador, y Capitan General del Reyno de Valencia, con el mando Militar de el de Murcia, &c.

Por quanto su Magestad (que Dios guarde) ha tenido noticias que califican Los fundados avisos que se tuvieron, de que La Ciudad de Marsella, Reyno de Francia, estava inficionada de Peste, con Real Provision, despachada por Don Baltasar de San

Pedro Azevedo, su Secretario, y de Camara, en tres del presente, y con otra posterior Provision despachada por La misma via, en 19. Ha mandado, se observen Las providencias en ellas expressadas, y que con Las precauciones, y providencias que me parecieron mas convenientes para su puntual, y debido cumplimiento, Las hize imprimir en ocho, y veinte y uno de este mes, y remitir firmadas de este Escrivano de Guerra, à Los Gobernadores, ù Comandantes de Las Governaciones, y Plazas, Corregidores, y Justicias Ordinarias de este Reyno, y el de Murcia, à cuyo comando, y debaxo de cuyas jurisdicciones estàn Las Poblaciones, Puertos, Costas, y Marina, prosiguiendo en dâr Las providencias que mas convengan, segun pidieren Las circunstancias que se ofrecieren, y ocurrieren; aviendo entendido ahora nuevamente, que por Los Comandantes, y demàs à quienes pertenece el Gobierno del Principado de Cataluña, y Reyno de Aragon, se han dado diferentes providencias, à fin de precaver, que Los dichos males contagiosos de Marsella se introduzgan en sus Pueblos, y particularmente para resguardarse de que tomando tierra en Las Costas de este Reyno, transiten à aquellos Dominios personas có generos inficionados, y que en Cataluña se ha prevenido, que ninguna persona que vaya de parage sospechoso, no pueda passar de un Lugar à otro, ni por tierra introducirse dentro de aquel Principado, fin que por Las Villas, y Lugares, se Les dè voletas de sanidad; firmadas por Los Rectores, Bayles, ò Regidores, y selladas con el Sello de La Villa, ò Lugar, donde Le huviere, y que no se permita La entrada, y detencion en el Lugar à Los que no traxeren Las expressadas voletas, y en Los que hizieron detencion por alguna noche se Les devan retocar Las voletas al dorso; como assi mesmo, que en Aragon se ha mandado, que ninguna persona de qualquier grado, estado, calidad, y condicion que sea, pueda entrar en aquel Reyno, sin presentar certificacion de sanidad, en La qual con toda distincion se expresse, quien es, que personas Le acompañan, de donde viene, à donde passa, que vagages, y qualquier otro genero de animales lleva, què generos, mercaderias, alhajas, ropas, u otras qualesquier cosas, y se asegure que todo ello viene libre de Peste, ò mal contagioso; y si en otra forma se hallare averse introducido en aquel Reyno, pierda todo Lo que traxere, y sea publicamente quemado, y La persona, ù personas que se huvieran introducidom incurran en pena de La vida, y sus factores, y encubridores. Mas, que para entrar en aquel Reyno, deven ìr precisamente en derecho, Los que entraren à Las Ciudades, Villas, y Lugares siguientes; à saber, Mequinença, Calpe, Alcañiz, Teruel, Albarracin, Fraga, Monzon,

Balbastro, Benavarre, Ainsa, Benasque, Bielza, Campfranch, Torre de Santa Elena, Xaca, Cincovillas, Borja, Tarazona, Calatayud, y Daroca, desuerte, que según la entrada que el passagero hiziere, se dirija via recta al inmediato Pueblo de Los nombrados, sin poderse extraviar con pretexto alguno, ni permitirselo Justicia, ni Guarda de Los que huviere en Los demás Pueblos, pena de La vida à el que Lo contrario executàre, ò para ello diere favor, ù ayuda, ù Lo encubriere. Mas, que Llegando à el primer Lugar de aquel Reyno qualquiera passagero, y presentar La dicha certificacion de sanidad à La Justicia del dicho primero Lugar de aquel Reyno; y el Governador, Corregidor, ò Justicia del Lugar señalado, à donde Llegare, quedandose con La certificacion de sanidad que traxere, Le darà otro impresso: Por tanto, conviniendo en este Reyno aya iguales providencias para prevenir, que por transitos escusados de Calatuña, y Aragon, no entren en este Dominio personas, ni generos infectos, y que sus vezinos tengan noticia de Las providencias dadas en Cataluña, y Aragon, à fin de que puedan precaverse para comerciar, y transitar à aquellos Reynos, con Las voletas de sanidad de que necessitan: Ordeno, y mando, que Las Ciudades, Villas, y Lugares, vezinos, moradores, estantes, y habitantes en el presente Reyno, guarden Las ordenes contenidas en Los capitulos siguientes. Primeramente, que todos Los vezinos, y habitadores del el presente Reyno, de qualquier grado, estado, condicion, y calidad que sean, si hazen viage de este Reyno à el de Aragon, ò Cataluña, devan tomar voleta, ò testimonio de sanidad en Los Lugares de donde salieren, para que se refrenden en una de Las Ciudades Villas, ò Lugares que se señalan, y destinan por registros, ò Aduanas, y son, Ademùs, Alpunte, Begis, Xerica, Segorbe, Villahermosa, Villafranca, Morella, San Matheo, Binaròs, y Benicarlò, en La qual, con La mayor claridad, è individuacion, se expesse quien es, que edad, y señas tiene, à donde passa, que vagages, y de que señas, que generos, mercaderias, ò ropas lleva, assegurando que todo ello està Libre, y sin escrupulo de Peste, ù contagio. Otrosi, que qualquiera persona que viniere del Principadp de Cataluña, ò Reyno de Aragon, aya de traer La voleta, ò fee de sanidad, con La expression de Las personas, vagages, ropas, y señas, y que La Justicia, ò Regidor del primer Lugar del presente Reyno, à donde Llegàre, Le pida, y registre el testimonio de sanidad, y trayendole en debida forma, ponga à La margen La licencia para passar à una de Las Poblaciones mas inmediatas que se han señalado, como Aduana para el registro, donde harà el manifiesto, y se Le refrendarà el Despacho. Otrosi, que Las Justicias

de qualquier Lugar de Los circunvezinos à Cataluña, ò à Aragon, hallando algun viandante procedente de aquellos Dominios solos, ò con vagages, o cargas, sin llevar voleta, ò testimonio de sanidad, Le arresten, y detengan qualquier genero de ropa que llevare, guardando en buena custodiam assi La gente, como La ropa, fuera de el Lugar, sin La menor reciproca comunicaci3n, dando quenta al Governador, Corregidor, ò Justicias mas inmediatas, para que se tomen, y d3s Las mas promptas providencias. Otrosi, que Las personas, y quealesquier generos de ropa que de Cataluña, ò Aragon entraren en el presente Reyno, dean executar su viage por caminos Reales, y no por sendas, ni caminos escusados. Otrosi, que Las Justicias, è Ayuntamientos de Las Ciudades, Villas, y Lugares à La parte del Principado de Cataluña, y Reyno de Aragon, tengan Espias, y con Rondas de dia, y de noche corran sus terminos, para que no transite persona alguna, ni ropa, fuera de Los Caminos Reales, y si La hallaren, La aseguren, y detengan sus vagages, y ropa, segun queda prevenido arriba. Otrosi, que qualquiera de Las Justicias, ù personas à quien tocàre La execucion de lo contenido en Los antecedentes capitulos, ò de cada uno de ellos, Los guarden, cumplan, y executen, con apercebimiento de incurrir en Las penas por derecho establecidas, y otras arbitrarias, con perdida de Los vagages, generos, ropas, y mercaderias; en todo lo qual se procedera militarmente, y se embiaràn si fueren menester, Ministros que Lo averiguen à costa de Los delinquentes, y de Las Poblaciones que incurrieren por malicia, ù ominion, en La inobediencia de lo prevenido. Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, he mandado publicar el presente Bando, y que se execute Lo mismo en Las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno; para lo qual, ordeno que se imprima, y que à Las Copias, ò traslados impressos firmados de el infraescripto Escrivano de Guerra, se d3 la misma fee, y credito, que à este original. Dado en el Real de Valencia, en veinte y tres de Agosto de mil setecientos y veinte años. EL Duque de San Pedro. Don Nicolas Navarro de Parraga. Lugar del Sello.

Concuenda con su Original, que queda en mi Oficio de Escrivano de Guerra, de que doy fee.

Victor de Salafrauca

3. Libro de Actas de 1721.

3.1. Sobre el algodón de Alegre, Lo vean Los médicos.

Por quanto aquí se a visto un Auto del señor intendente nro corregidor con fha de treinta y uno de Marzo proximo pasado dado en seguida de la nueva justificación que se acordó diese Joseph Alegre mercader de la nación francesa en asunto a la pretensión de que se le permita usar libremente de trece valas de algodón que se le remitieron de Marsella, y se le tienen encerradas sobre el escrúpulo que puede haber desalieron de aquella ciudad entiendo que se estaba, o, no declarada la epidemia que a padecido, y padece, por el que oho señor intendente parece dexa la resolución a esta ciudad, y para proceder con el mas entero acierto = Acordose de conformidad que los medicos que esta ciudad, tiene destinados para todo lo que ocurra concerniente a la Salud publica, envista de lo que contienen ohos Autos digan su dictamen sobre la provision que se deviere dar.

3.2. Papel sobre el contagio.

Haviendo el Rey tenido por conveniente de aplicar nuevas providencias al mayor resguardo del contagio en sus Reales Dominios, por medio de la Real Provision con fha de primero del corriente, remito a Ustedes la copia adjunta certificada, para que tambien por su parte, dando Ustedes las disposiciones correspondientes se execute lo mandado por S. M. Dios guarde a ustedes muchos años como deseo Real de Valencia diez febrero de mil setecientos veinte y uno = El Duque de San Pedro = Muy Ilustre Muy Noble y Muy Leal ciudad de Valencia.

Real Provision para que se quemem las ropas que no tragesen los de sellos de sanidad y aduana

Don Phelipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina &c. A todos los Virreyes, Generales, Comandantes, Capitanes, Governadores, de las Plazas Maritimas, y de tierra de estos reynos, y

señorios, y a todos los corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares de estos ntos reynos, y Señorios, y otros qualesquier Ministros, Juezes, y Personas de ellos a quien tocare el cumplimiento, y observancia de lo que en esta nta carta se haia mencion, Salud, y gracia.

Sabed que aviendo discurrido todas las imaginables providencias para preservar a estos ntos reynos del mal contagioso que padece Marsella, y sus confines, una de ellas fue que todas las ropas que estuviesen en el reyno se sellasen por la Sanidad, y que las personas para entrar en estos ntosreynos tragesen fee de Salud, y hiciesen quarentena como se declara en Provisiones de dos, y veinte y cinco de Octubre del año proximo pasado; Y por que por el Duque de San Pedro nto Gobernador, y Capitan General del reyno de Valencia se nos a informado su inobservancia, por que allí llegan ropas sin Sello, o Señal autentica de Sanidad, ni aun de la Aduana algunas; como tambien franceses sin otro instrumento que un Papel Simple de la entrada, sin constar de quarentena por lo qual son obligados a ella, aunque no subsana el daño, que si tragesen infeccion podian haver comunicado en los pasados transitos, y viniendo las ropas sin el tal Sello de Sanidad aunque traigan el de la Aduana, siendo regularmente de Francia, y concluidas, no por Mercaderes, sino por traficantes, o armeros, que hacen de esto gran gerca, vendiendolas por los transitos, siendo estos los mas sospechosos de contrabandos, es muy de recelar que puedan trabucar, y mezclar las buenas y las sanas con las infectas y sospechosas, maiormente que para su fraudulencia, y astucia no ay precaucion que vaste, cuia omision se nota mas de los que vajan de Navarra por Aragon y lo mismo de las partes de Andalucia, Cadiz, y Sevilla; Y siendo preciso que por medio del sello se tenga certeza de que aun que sean las ropas de otro Pais estaba en España en tiempo havil, especificando los Despachos de Sanidad para la practica de estos generos, estar Marcados y sellados, y admitidos al comercio, y no contener sospecha, y venir de pais sana, que se guarde de la peste, firmados del Comisario de la Saud publica con el sello de Sanidad. Visto por nta Real Junta, y que la inobservancia de ntas Reales Provisiones puede hacer inutil y frustraneo nto Real, y vigilante cuidado en materia tan grave, como y las providencias del resguardo circular, y universal de estos ntos reynos, que tenemos establecida, mediante una permanente guardia, y cordon militar que cubre toda la Marina de esta Peninsula, siendo justo que todos los negocios tan

propicio y comun como la Salud publica, que es la maior, y preciosa felicidad temporal cospiren asu preservacion, por que el contagio aun persebere tenaz; Revalidando y reencargando la inviolable observancia de ntas Reales antecedentes Provisiones, y especialmente, las referidas de dos y veinte y cinco de Octubre, que trazan de los Sellos, y fees de Sanidad. Acordamos dar la presente: Por la qual mandamos que las ropas que no trageren los ohos Sellos de Sanidad, ni los de Aduanas sequemen como fueren aprehendidas, y a las que trageren el uno sin el otro tambien se apreendan, y se encierren hasta tanto se conste con evidencia por Justificacion autentica desu origen, y saca, no ser de ninguna manera sospechosas para entregarlas, sellandolas a sus dueños, y en su defecto quemarlas, y las Personas que entraren en estos ntos reynos han de traer con las fees de Salud la verificacion de haver hecho ala entrada su quarentena, o, seran presos hasta quese averigue haverla hecho, o, padeceran las penas establecidas en nto nuevo Real Vando que enqualquier caso mandamos se observe, y por que en las vecindades de los reynos por no imponerlas a una carestia, necesitan los Pueblos rayanos desu reciproco comercio para el abasto comestible permitamos como lo de clara el mismo vando esta correspondencia, y comunicacion de los generos comestibles, y no mas respecto de que siendo el conocimiento practico por su frenquente comercio, y que estos frutos, y generos comestibles para su abasto sesabe fixamente noser de lugares sospechosos, sino de los inmediatos a la frontera, introduciendose consus testimonios de Sanidad, y todas las precauciones que estan prevenidas, aviendo para todo registro de la Salud, nose ofrece inconveniente, para cuia inteligencia, y observancia despachamos esta nta Carta, que queremos seguarde, cumpla, y execute; por que asi procede de nta Voluntad, y no hagais lo contrario pena de la maior severidad; Y mandamos a qualquier escrivano que con ella sea requerido, la notifique a quien convenga, y de ello de testimonio, y que asu traslado impreso, firmado del ingrascripto nto Escrivano de cámara y de gobierno del nto consejo sele de santa fee, y crédito como si fuera a la original. Dada en Madrid a primero de febrero de mil setecientos y veinte y un años.

3.3. Sobre que sede libertad a aunos que han hecho cuarentena.

Porquanto el señor Conde del Castellar nto Procurador mayor, y uno de los comisarios de la Salud publica á participado como aviendo pasado a la Hermita nueva el Doctor Thomas Longas Medico, Vicente Yngleza Cirujano de esta Ciudad, aver, y

reconocer el estado en que se hallaban Jacobo Miramu, Francisco Puyo, Jayme Sasorne, Domingo Bruiscola, Juan Brau, Antonio Ubert, Luis Floqui, y Juan Antonio Bonet de nacion frances, y de Mathias Perez Oro natural de Madrid que estaban haciendo quarentena en Oha hermita que sirve de Lazareto, y hallados sobre haver pasado oha quarentena buenos, y sanos y sin escrupulo alguno, ni señal de poder ni haver tenido mal contagioso; mediante lo qual = Acordose de conformidad que desde luego selesde libertad a los suso ohos, Planca, y Comercio, y los Despachos necesarios para que puedan transitar, y traficar por donde quisieren =

3.4. AL señor Valdenegro Procurador Mayor 100L para Los Gastos de Los Lazaretos y Otros.

Acordose de conformidad sepaguen por el Mayordomo de propios al señor don Joseph de Valdenegro y tapia nto Procurador Mayor Cien Libras para Los gastos de Los Lazaretos, y otros diarios que se ofrecen para la conservacion de la Salud publica, con obligación de dar quenta y que para ello se le despache libramiento en forma =

3.5. Sobre quese traigan al Pregon las obras del Lazareto quese a de hacer en la Playa del Grao en la partida del Bolmayor (14 junio).

Porquanto aqui sean traído el Perfil y Planta del Lazareto que se debe hacer en el Lugar y Puerto del Grao para las embarcaciones, y comercio de Mar, hecho por los Maestros Mayores asi de carpinteria como de Albañileria de esta ciudad, con los Precios desu valor, y capitulos con que se debe hacer oho Lazareto, y haciendo este grande falta, por la que conviene no retardar su execucion = Acordose de conformidad que ohas obras bajo el supuesto de oha planta, capitulos, y perfil; Sesaque al pregon termino a nueve dias en los quales seadmitan las posturas, y vajas quese hicieren y pasados sede quenta al señor Intendente nto Corregidor, para que asigne dia para el Remate.

3.6. A Pedro Sarrio 425L de La primera paga de La obra del Lazareto, por Lo que toca á Albañileria (28 junio).

Porquanto Las obras de Albañileria del Lazareto que se pretende hacer en La playa del Grao al sitio que Llamam el Bolmayor se Le Liberaron a Pedro Sarrio Nto mayor de obras como en quien mas beneficio hizo en ochocientas y cinquenta libras, segun capitulos, planta, y perfil, siendo uno de ellos aversele de anticipar La mitad de oha cantidad aviendo dado Las fianzas necesarias, y mediante que Lo a executado asi segun a dado a entender a presente excelentissimo mayor de nto Ayuntamiento = Acordose de conformidad sepaguen por el Mayordomo de propios a oho Pedro Sarrio quatrocientas y veinte y cinco libras que es La mitad dela referida cantidad y que para ello se Le Despache Libramiento enforma =

3.7. A Joseph Trilles Pescador 24L.

Acordose de conformidad sepaguen por el Mayordomo de propios a Joseph Trilles Pescador Veinte y quatro Libras en que se a regulado el Valor dela Barraca que tiene el sitio del Bolmayor, en que se a de hacer el Lazareto, y por el uso que se a tenido de ella por esta ciudad acerca de un año al fin de hacer en ella quarentena, Segun un informe de Los Cavalleros Comisarios, y Aprobacion del señor intendente nto Corregidor y que para ello se le despache Libramiento enforma=

3.8. Sobre Las obras de Las casas y cubiertas del Lazareto se corran 9 dias.

Porquanto aqui se an visto Los capitulos, y aprecios de Las casas, y cubierto Principal del Lazareto, y combiniedo que se hagan y concluien con La mayor brevedad por convenir a La Salud publica = Acordose de conformidad que ohas obras se traigan al pregon termino de nueve dias, y pasados sede quenta al señor Intendente nto Corregidor para que asigne dia para el remate=

3.9. *Sobre que se componga el Camino Asapador de Monteolibete hasta el Lazareto del Grao.*

Porquanto con el motibo de el Lazareto que por esta ciudad se esta haciendo en la vera del Mar alsino que llaman del Bolmayor, elque se abria de continuar y traficar mucho diariamente, lo que aviendose de ir por el Camino del Grao y hasta el desde Oho Grao hasta el Oho Sitio del Lazareto ay una grande distancia y espreciso pasar el rio en que senecesita de embarcarse y desembarcarse ayda, yabuelta, lo que se puede evitar, y hacer mas tratable oho Camino sin necesario pasar oho rio, y mas cerca por el Camino Asapador que va por Monteolibete, el que ntos Cavalleros Comisarios an visto reconocido, y tanteado, mediante lo qual = Acordose de Conformidad que oho Camino Asapador se componga de forma que quede traficable, [a...] fin los ohos Cavalleros Comisarios de la Salud publica den las Ordenes Combenientes a los que deben tener y tienen la Incumbencia dela Manutencion de oho Camino, Puentes, y Acequias.

3.10. *Para la composicion del Camino del Grao 100 Libras a Bernardo Llopiz.*

Porquanto al Camino del Grao se halla muy destrozado, y espreciso restablecerlo = Acordose de conformidad el encargar su composicion á Bernardo Llopiz sobrestante de obras, al qual selibren cien libras, con obligacion de dar quenta, interviniendo en ello el señor don Joseph de Valdenebro y tapia nto Procurador mayor.

3.11. *Orden de construcción de las casas al lado del lazareto.*

Sobre una casa y tres pozos que se á de hacer en el recinto dela parte de á fuera del Lazareto.

Por quanto el señor Don Joseph de Valdenebro y tapia nto Procurador General se a participado que aviendose de comun acuerdo decidido por medio de ntos cavalleros comisarios dela salud publica con el excelentissimo señor Duque de san Pedro

Governador y capitán General de este reyno, y con el señor intendente nro corregidor el que en el Lazareto que se está fabricando para la precaución de los contagios á demas de lo hasta ahora prevenido se forme, y edifique de la parte de afuera de su recinto una casa con dos Divisiones que la una sirva para el oficial y soldados que en el asistieren, y la otra para los paysanos guardas que se destinaren según la planta que el Nro mayor de obras de esta ciudad á hecho; como tambien tres pozos para que no falte el Agua, y que esta obra se á podido ajustar con oho Maestro Mayor por oho señor Intendente...

4. Libro de Actas de 1722

4.1. Sobre un cadáver que el mar a arrojado a su Orilla delante del Grao.

[...] Acordose de conformidad que siendo el cadáver del Marinero yngles que se ahogo se le de sepultura a la misma Orilla del Mar en hoyo vastamente capaz rodeado, y bien cubierto de cal viva, cuya execucion con las precauciones prevenidas se deja a la disposición de los cavalleros comisarios de la Salud publica.